

efectuado en la escritura calificada ha de inscribirse conforme al número primero del artículo 95 del Reglamento Hipotecario o si, por el contrario, el acceso al Registro en las condiciones de este número y artículo viene impedido por reseñarse en el título que los cónyuges lo compraron por mitad, en común y pro indiviso; que, así centrado el tema, la adquisición por cuotas indivisas hecha por los cónyuges no debe obstaculizar ni el carácter presuntivamente ganancial del bien en el orden sustantivo civil, ni la inscripción a nombre de ambos cónyuges conjuntamente y para la sociedad conyugal, porque es precisamente la correlación que caracteriza y señala al régimen ganancial la que actúa en función de cada una de las cuotas indivisas adquiridas en el título por los cónyuges con carácter indiferenciado, de forma que al tenerse que calificar al inscribir la adquisición deberá actuar oportunamente la índole ganancial que le abarca; que si nada se opone a que la adquisición por el marido, por la mujer o por los dos de una cuota indivisa de un inmueble sea inscrita con carácter ganancial a nombre de ambos y para la sociedad conyugal, tampoco hay motivo suficiente para dejar de cumplir con lo ordenado en el artículo 95, número 1 citado, por el hecho de que ambos cónyuges adquirieran por mitad, en común y pro indiviso, antes bien, son las propias singularidades caracterizadoras de la hipótesis contemplada las que reclaman su subsunción en aquella norma, ya que las cuotas de que se trata no han de entenderse adquiridas individualizadamente para la inscripción, sino indiferenciadamente en razón al influjo que la caracterizadora comunicación del régimen ganancial ejerce en ellas; que estos razonamientos no implican conculcación del artículo 54 del Reglamento Hipotecario, ya que este precepto queda aquí desplazado, sin enojar ni oportunidad, dadas las particularidades del supuesto tal como viene configurado y la singularidad normativa que encierra el artículo 95, número 1 del mismo Reglamento; que tampoco pueden estimarse incumplidos con estos razonamientos los artículos 9, regla 2.ª de la Ley Hipotecaria, y 51, regla 6.ª, de su Reglamento, ya que tratándose de reglas que regulan con carácter general las circunstancias de la inscripción, han de ser comprendidas con la reconducción que supone la específica regulación del artículo 95, número 1, mencionado, que demanda directa y específica aplicación; que la solución propugnada no significa una caprichosa modificación de las titularidades que constan en el documento calificado, sino que es el reflejo de ellas entendidas a través de la norma que obliga al Registrador a inscribir, entonces y precisamente en razón a ellas, a nombre de ambos cónyuges conjuntamente y para la sociedad conyugal, que es lo que procede.

Vistos los artículos 1.255, 1.401 y 1.407 del Código Civil; 54 y 95 del Reglamento Hipotecario y la Resolución de 17 de octubre de 1979;

Considerando que la cuestión a que se refiere este recurso es idéntica a la planteada por el mismo Notario y Registrador en el expediente que motivó la Resolución de este Centro de 17 de octubre de 1979, a saber, si puede inscribirse en el Registro de la Propiedad la adquisición de una finca urbana por mitad, en común y pro indiviso por ambos esposos, casados bajo el régimen legal de gananciales, sin haber hecho manifestación alguna sobre la procedencia del precio.

Considerando que la indicada Resolución declaró que no hay ningún inconveniente ni desde un punto de vista civil ni hipotecario el que marido o mujer puedan adquirir, a título oneroso, una cuota indivisa de un bien —artículo 1.401.1.º— que tendría naturaleza ganancial, y lo que puedan hacer por separado y en acto distinto, también están facultados para realizarlo simultáneamente, y que a esta adquisición ha de estimarse aplicable la regla primera del artículo 95 del Reglamento Hipotecario, inscribiendo cada mitad y en conjunto el pleno dominio, en favor de ambos cónyuges, sin atribución de cuotas y para la comunidad conyugal.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado que revocó la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1979.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**27390** *ORDEN de 29 de octubre de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 20 de junio de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Félix Navarro Aldea.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Admi-

nistrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Félix Navarro Aldea, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado contra acuerdos del Subsecretario del Ministerio del Aire de 15 de julio de 1976 y de 23 de noviembre de 1976, se ha dictado sentencia con fecha 20 de junio de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad alegadas por el Abogado del Estado y desestimando igualmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Félix Navarro Aldea, contra acuerdo del Subsecretario del Ministerio del Aire de quince de julio de mil novecientos setenta y seis, que desestimó su petición de complemento de haberes durante la tramitación de su expediente de ingreso en la Sección de Inútiles para el Servicio, y contra la resolución de dicho Ministerio de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y seis, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra aquél, debemos declarar tales acuerdos conformes con el ordenamiento jurídico. Sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Aire.

**27391** *ORDEN de 29 de octubre de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 20 de junio de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Martín Paláu Canaves.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Martín Paláu Canaves, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Resolución del Subsecretario del Ministerio del Aire de 13 de diciembre de 1976, se ha dictado sentencia con fecha 20 de junio de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Martín Paláu Canaves, contra la resolución del Subsecretario del Ministerio del Aire de trece de diciembre de mil novecientos setenta y seis que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la anterior de quince de julio del mismo año, referentes al abono al actor de remuneraciones complementarias, debemos declarar y declaramos ajustados a derecho dichos actos, por ser conformes a derecho, absolviéndolo a la Administración demandada de las pretensiones contra ella deducidas en este proceso, sin hacer especial declaración sobre las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Aire.

**27392** *CORRECCION de errores de la Orden de 24 de octubre de 1979 de aprobación de normas complementarias para aplicación al Ministerio de Defensa de los preceptos del Reglamento General de Contratación del Estado.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 260, de fecha 30 de

octubre de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 25214, primera columna, línea sexta, donde dice: «Orden ministerial del Ministerio de Marina número 1336/1967, de 27 de marzo», debe decir: «Orden ministerial del Ministerio de Marina número 1325/1967, de 27 de marzo».

Segunda columna, artículo 5.º, apartado 7, donde dice: «Ostentar la prerrogativa de interponer los contratos administrativos y ...», debe decir: «Ostentar la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos y ...».

El apartado 12, del artículo 5.º debe quedar redactado de la siguiente forma: «12. Perfeccionar por la adjudicación definitiva los contratos de obras deferidos mediante la adjudicación provisional en las subastas, y en los demás casos por la propuesta de adjudicación.»

## Mº DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

27393

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la autorización para construir un puente sobre el río Guadalquivir, en término municipal de Villafranca de Córdoba (Córdoba), a favor de la Diputación Provincial de Córdoba.*

La Diputación de Córdoba, ha solicitado autorización para construir un puente sobre el río Guadalquivir, en término municipal de Villafranca de Córdoba (Córdoba), y

Este Ministerio ha resuelto autorizar a la Diputación Provincial de Córdoba para construir un puente sobre el río Guadalquivir, en término municipal de Villafranca de Córdoba (Córdoba), con destino a uso público, situado en el camino vecinal número 5 de acceso a Villafranca de Córdoba, en sustitución de otro puente existente, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto que sirve de base al expediente, el cual se aprueba a efectos de la presente Resolución, suscrito en Madrid y enero de 1976 por Ingenieros de Caminos de TYPESA, visado por el Colegio Oficial correspondiente con la referencia 073156 de 6 de junio de 1978, y cuyo presupuesto de ejecución material es de 25.969.296 pesetas, en tanto no resulte modificado por las condiciones. Las obras se ajustarán a la instrucción para el proyecto y ejecución de obras de hormigón armado de 19 de octubre de 1973 y a los pliegos de condiciones oficiales. Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir podrán ser autorizadas u ordenadas por la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, siempre que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y no se alteren las características esenciales de la autorización, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

Segunda.—Las obras comenzarán en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de publicación de la autorización en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán quedar terminadas en el de dos años, contado a partir de la misma fecha.

Tercera.—El establecimiento provisional de medios auxiliares o rellenos de tierras para la ejecución de las obras, dentro del cauce, habrá de hacerse en época y de modo que no represente un obstáculo al libre curso de las aguas, siendo responsable el Organismo autorizado de los daños que pudieran ocasionarse por estas causas con motivo de las obras y de su cuenta los trabajos que la Administración ordene realizar para mantener la capacidad de desagüe del cauce en el tramo afectado por la obra.

Lo más pronto posible después de terminada cada cimentación se retirará el relleno de tierras que fue necesario hacer para su construcción.

Cuarta.—El concesionario, en caso de que quedara fuera de servicio el puente actual, dará acceso al nuevo puente, a su costa, a las vías pecuarias vereda de Montilla y vereda de la Higuera, de acuerdo con el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA).

Quinta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como durante la explotación de las mismas, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, la cual podrá comprobar el replanteo de las mismas si lo estima necesario. Serán de cuenta del Organismo concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con sujeción a las disposiciones que le sean aplicables y en especial al Decreto número 140 de 4 de febrero de 1960, debiendo darse cuenta a dicha Comisaría de Aguas del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del Organismo concesionario, se procederá a su

reconocimiento por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, y los resultados de las pruebas de carga efectuadas, sin que pueda hacer uso de las obras, en tanto no sea aprobada, el acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Sexta.—Se concede esta autorización dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Séptima.—La dirección de las obras recaerá en un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, que será designado por el Organismo concesionario, el cual deberá poner en conocimiento a la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, su nombre y dirección antes del comienzo de las obras.

Octava.—En ningún tiempo y por ningún concepto podrá establecerse tarifas para la utilización del puente.

Novena.—El Organismo concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a intereses públicos o privados como consecuencia de las obras autorizadas, incluidos los que correspondan al tránsito y al remanso de aguas que el puente pueda producir, quedando obligado a su indemnización.

Décima.—El Organismo concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes, relativas a la industria nacional, contrato de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Undécima.—Durante la ejecución de las obras quedará prohibido echar al cauce materiales sobrantes, así como una vez terminadas las obras se retirarán los materiales que, por su proximidad al cauce del río, puedan ser arrastrados al mismo. En ningún caso, se podrá cortar ni desviar el curso del agua. El Organismo concesionario será responsable de los daños y perjuicios que, como consecuencia del incumplimiento de esta condición, pudiera originarse, y de su cuenta los trabajos que la Administración ordene llevar a cabo para retirar del cauce los escombros vertidos.

Duodécima.—El Organismo concesionario deberá cumplimentar las disposiciones vigentes de pesca fluvial para la conservación de las especies dulceacuicolas.

Decimotercera.—El Organismo concesionario conservará las obras en perfecto estado.

Decimocuarta.—Esta autorización no faculta por sí sola para ejecutar obras de servidumbres de carreteras, ferrocarriles, caminos o vías pecuarias, por lo cual el Organismo concesionario habrá de obtener, en su caso, las pertinentes autorizaciones de los Organismos de la Administración competente. Tampoco faculta para efectuar expropiación alguna de terrenos privados.

Decimoquinta.—Esta autorización podrá ser transferida a terceros, previa tramitación del correspondiente expediente.

Decimosexta.—Esta autorización se otorga, quedando obligado el Organismo concesionario a demoler o modificar a su costa las obras cuando la Administración lo considere conveniente por motivos de interés público, sin derecho a ninguna indemnización a favor del Organismo concesionario.

Decimoséptima.—Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose dicha caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 19 de septiembre de 1979.—El Director general, por delegación, el Comisario central de Aguas, José María Gil Egea.

27394

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Cea, en término municipal de Mayorga de Campos (Valladolid), para riego, a favor de don José María Valdés Díaz-Caneja.*

Don José María Valdés Díaz-Caneja ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Cea, en término municipal de Mayorga de Campos (Valladolid), con destino a riegos, y

Esta Dirección General ha resuelto conceder a don José María, doña María y doña Cándida Valdés y Díaz-Caneja y a don Gabriel García Alonso el aprovechamiento de un caudal continuo de 45.33 litros por segundo del río Cea, a través del canal de derivación del Molino de La Granja, en término municipal de Mayorga de Campos (Valladolid), para el riego por aspersión de 75,55 hectáreas de su propiedad, en la finca denominada «La Granja», con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la tramitación de la concesión y que por esta resolución se aprueba, a efectos concesionales, redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don José Ignacio Díaz-Caneja Rodríguez, visado por el Colegio Oficial con el número X-CL-41, en 18 de marzo de 1977, y cuyo presupuesto de ejecución material asciende a 10.932.783 pesetas.